



Al responder cite este número  
MJD-DEF22-0000253-DOJ-20300

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Doctor  
**MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
Conjuez Ponente  
Consejo de Estado - Sección Segunda  
[ces2secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces2secr@consejodeestado.gov.co)  
Bogotá D.C.



Contraseña:2OQkcSCEXN

**Expediente:** 11001-03-25-000-2018-00269-00 (0993-2018)

**Accionante:** Mario Salazar Grajales

**Asunto:** Nulidad parcial del Decreto 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2017, en lo referente a la prima especial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

### **Alegatos de Conclusión**

Honorable señor Conjuez:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los Alegatos de Conclusión en el proceso de la referencia, así:

### **CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS**

De acuerdo con el Auto del 18 de octubre del 2022, que fijó el litigio en este proceso, dicho litigio versa, en primer lugar, sobre la ilegalidad del aparte que dice: *“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial”*, contenido en los artículos 6° del Decreto 53 de 1993; 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y en el artículo 8° de los decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, porque según el demandante, estas



disposiciones entran a “*MODIFICAR Y SUPRIMIR remuneración salarial y prestacional a los Fiscales*”, sin tener competencia para ello.

Así mismo, según dicho Auto, el litigio versa sobre la vulneración de la Constitución por el aparte que dice: “*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en consecuencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”, contenido en el artículos 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; así como en el artículo 16 de decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y artículo 18 de decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, porque, según el demandante, con dicho aparte normativo el Gobierno “*usurpó las funciones del legislador y se blindó con este artículo, porque contravino la misma Ley 4ª de 1992*”.

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho reitera la advertencia contenida en la contestación de la demanda, en cuanto a que el primer aparte demandado, referente al carácter de prima especial, sin carácter salarial, que se le asignó al 30% de la asignación básica de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, contenido en los decretos expedidos entre 1993 y 2002, específicamente los decretos 53 de 1993, art. 6º; 108 de 1994, art. 7º; 49 de 1995, art. 7º; 108 de 1996, art. 7º; 52 de 1997, art. 7º; 50 de 1998, art. 7º; 38 de 1999, art. 7º; 2743 del 2000, art. 8º; 2729 de 2001, art. 8º, y 685 del 2002, art. 7, ya fue objeto de declaración de nulidad mediante las sentencias que se detallan a continuación:

<b>Sentencia que declaró la nulidad</b>	<b>Norma anulada parcialmente</b>
Sentencia de <b>2005 (Marzo 3)</b> . Exp. 110010325000- <b>1997-17021</b> -01 (17021)	Decreto 53 de <b>1993, art 6</b>
Ídem	Decreto 108 de <b>1994, art 7</b>
Ídem	Decreto 49 de <b>1995, art 7</b>
Ídem	Decreto 108 de <b>1996, art 7</b>
Ídem	Decreto 52 de <b>1997, art 7</b>
Sentencia de <b>2007</b> . Exp. 110010325000- <b>2003-00113</b> -01 (478-03)	Decreto 50 de <b>1998, art 7</b>
Sentencia de <b>2002 (Feb. 14)</b> . Exp. 110010325000- <b>1999-00031</b> -00 (197-99)	Decreto 38 de <b>1999, art 7</b>
Sentencia de <b>2004</b> . Exp. 110010325000- <b>2001-00043</b> -01 (712-01)	Decreto 2743 de <b>2000, art 8</b>



Sentencia de <b>2007</b> . Exp. 110010325000- <b>2003-00113-01</b> (478-03)	Decreto 2729 de <b>2001</b> , <b>art 8</b>
Sentencia de <b>2004</b> . Exp. 110010325000- <b>2002-00178-01</b> (3531-02)	Decreto 685 de <b>2002</b> , <b>art 7</b>

Así mismo, cabe advertir que una Sala de conjueces, perteneciente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, volvió a declarar la nulidad de estas mismas normas, mediante Sentencia del 21 de septiembre del 2022, dentro del expediente 11001-03-25000-2018-01101-00.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de la nulidad de un acto tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*.

En este caso, la declaración de nulidad de los artículos cuestionados produce efectos *erga omnes*, de manera plena, y, así, no es viable efectuar un nuevo pronunciamiento sobre su anulación.

Entonces, ante dicha declaratoria de nulidad de la normativa ahora demandada, este Ministerio considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en los fallos que ya declararon la nulidad del primer aparte demandado, perteneciente a los decretos salariales de los años 1993 a 2002.

Y en cuanto al aparte que dice: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en consecuencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*, contenida en los artículos 15 de los decretos 3549 de **2003**, 4180 de **2004**, 943 de **2005**, 396 de **2006**, 625 de **2007**, 665 de **2008**, 1047 de **2011**, 875 de **2012**, 1035 de **2013** y del 205 de **2014**; artículos 16 de los decretos 53 de **1993**, 685 de **2002**, 730 de **2009**, 1395 de **2010**, 1087 de **2015** y del 219 de **2016**; artículos 17 de los decretos 49 de **1995**, 108 de **1996**, 52 de **1997**, 38 de **1999**, 2743 de **2000**, 2729 de **2001** y 989 de **2017**; artículos 18 de los decretos 108 de **1994** y 50 de **1998**:

Se reitera que dicha prohibición no hace más que recoger lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 4/92, según el cual todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la mencionada ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional, a través de los cuales se desarrolle la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, de tal manera que el contenido de cada uno de los artículos demandados viene a ser la confirmación del contenido de la ley que le sirvió de sustento.

## PETICIÓN



Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado que, en lo referente al aparte que dice: *El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial*”, contenido en los decretos entre 1993 y 2002, demandados, **SE ESTÉ A LO RESUELTO** en las sentencias de **2002** (Feb. 14), Expediente 10010325000-1999-00031-00 (197-99); de **2004**, Expedientes 110010325000-2001-00043-01 (712-01) y 110010325000-2002-00178-01 (3531-02); de **2005** (Marzo 3), Exp. 110010325000-1997-17021-01 (17021); y de **2007**, Exp. 110010325000-2003-00113-01 (478-03), dado que las disposiciones demandadas que contienen dicho aparte ya fueron declaradas nulas en tales providencias y fueron nuevamente objeto de declaratoria de nulidad en la sentencia de septiembre de **2022**, expediente 1100103250002018-01101-00.

Respecto del aparte que dice: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en consecuencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”* contenida en los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, se solicita respetuosamente **declarar** que dichas normas se encuentran ajustadas a derecho y, por tanto, **no es procedente declarar su nulidad**.

## ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.



- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del honorable Conjuez,

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.020.747.269

T.P. 244728 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.  
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chávez*

*Radicado: MJD-EXT22-0046409 del 16 de Noviembre de 2022.*

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=PRKPtPkAgGRqHia4Y7OqjEM3%2BPKel9cK6eX7v9QMs1E%3D&cod=o5%2FScq4Ep%2BrZSwUGn7PHlg%3D%3D>